

AVISO 19° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Para dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 19.496 (en adelante LDPC), por resolución de fecha

10 de noviembre de 2023, se ha ordenado publicar lo siguiente: En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Preuniversitarios Zonales Ltda. (CEPECH)”, causa Rol N° C-12.906-2023, tramitado ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 14 de agosto de 2023, se declaró admisible demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante “SERNAC”), RUT N° 60.702.000-0, servicio público, representado por Andrés Eugenio Herrera Troncoso, cédula nacional de identidad número 11.477.813-3, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N°1336 piso 3, comuna y ciudad de Santiago, en contra de (i) CEPECH SpA, sociedad del giro de actividades de consultoría de gestión y enseñanza preuniversitaria, RUT N°96.547.580-K, representada legalmente por don Fernando Cisternas Sepúlveda, cédula de identidad N°11.668.673-2, se desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°2150, comuna y ciudad de Santiago; y, (ii) Preuniversitarios Zonales Limitada, sociedad del giro de actividades de consultoría de gestión y enseñanza preuniversitaria, RUT N°77.629.750-K, representada legalmente por doña María Verónica Bascur Llona, cédula de identidad N°6.067.498-1, se desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en O’Higgins N° 368, comuna y ciudad de Los Andes, Región de Valparaíso (en adelante e indistintamente, todos los proveedores demandados conjuntamente como “Preuniversitario CEPECH”, “Cepech”, “CPECH”, el “demandado”, el “Preuniversitario” o simplemente el “Proveedor”).

Este Servicio pudo constatar que el demandado infringe la Ley de Protección al Consumidor, al realizar u omitir las siguientes conductas: (i) Cepech incorpora cláusulas abusivas en sus contratos de adhesión ofertados para sus programas presenciales del año 2020 y/o realiza un ejercicio abusivo de las mismas en contra de los consumidores; (ii) Cepech a partir de las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos referidos y/o el ejercicio abusivo de las mismas, rechazó la solicitud de los consumidores de terminar el contrato ante el cambio de modalidad del servicio educacional, de presencial a online; (iii) Cepech a partir de las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos referidos y/o el ejercicio abusivo de las mismas, afectó gravemente el patrimonio de los consumidores, al cobrarles por un servicio que éstos no utilizaron, o que en otros casos utilizaron, pero a cambio del pago de un precio superior para el tipo de servicio prestado, distinto al originalmente contratado; (iv) Finalmente, Cepech a partir de las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos referidos y/o el ejercicio abusivo de las mismas, afectó gravemente el patrimonio de los consumidores pues, en los casos que arbitrariamente acogió las solicitudes de término del contrato requeridas por los consumidores, no procedió a restituir el total de lo pagado, ya que retuvo el 10% del valor de la colegiatura respectiva por concepto de “costos de administración” y, además, el 100% del valor de la matrícula.

En la parte petitoria de la demanda colectiva se solicitó: **1.** Que se declare admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a los demandados, por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. **2.** Que se declare la responsabilidad infraccional de las demandadas por vulnerar los artículos 3 inciso primero letra e), 16 y 23 de la Ley N° 19.496 y, por consiguiente, condenarla al máximo de las multas que establece la Ley para el caso, y por cada uno de los consumidores afectados, de conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C de la Ley N° 19.496. **3.** Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique al Preuniversitario Cepech la circunstancia agravante descrita en la letra b) del inciso quinto del artículo 24 de la LPDC, o las que a su criterio procedan en este caso, y sin perjuicio de las demás que esta parte se reserva su determinación y prueba para la etapa procesal pertinente. **4.** Que se declare la abusividad y/o un ejercicio abusivo de las mismas y la consecuente nulidad de las siguientes cláusulas: i) Cláusula Segunda denominada “De las condiciones de los servicios” y Cláusula Tercera denominada “Del pago de los

servicios”, contenidas en el “Contrato de Servicios Preuniversitarios Cpech Anual/Intensivo”. ii) Cláusula Segunda denominada “De las condiciones de los servicios” y Cláusula Tercera denominada “Del pago de los servicios”, contenidas en el “Contrato de Servicios Programa de Reforzamiento Educación Media (+NEM) CEPECH”. iii) Cláusula Tercera denominada “Cláusula penal y ajuste”, Cláusula Cuarta denominada “De las condiciones de los servicios” y Cláusula Quinta denominada “Del pago de los servicios”, contenidas en el “Contrato de Servicios Preuniversitarios CEPECH +Media3” - o +Media 4 - según la cantidad de años que se hubieren contratado. iv) Cláusula Tercera denominada “Cláusula penal y ajuste”, Cláusula Cuarta denominada “De las condiciones de los servicios” y Cláusula Quinta denominada “Del pago de los servicios”, contenidas en el “Contrato de Servicios CEPECH BIANUAL”. v) Por último, de cualquier otra cláusula que S.S. estime abusiva y consecuentemente nula, y que se contenga en los contratos de adhesión objeto de la presente demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone que el juez puede y debe declarar la nulidad absoluta cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato. **5.** Que, para el caso que proceda, se ordenen las restituciones que surjan como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta de las cláusulas o estipulaciones señaladas en el punto anterior o de su ejercicio abusivo, o de cualquier otra que S.S. estime, en conformidad a los artículos 904 y siguientes, 1.681, 1.682 y 1.687 del Código Civil. **6.** Que, se ordene al Preuniversitario Cepech a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas y, en especial, ordenar la cesación de cualquier acto realizado en virtud de las cláusulas cuya nulidad y/o ejercicio se solicita. **7.** Que, se condene al Preuniversitario Cepech a pagar a título de indemnización de perjuicios, y a todos los consumidores afectados y/o a quienes S.S. estime pertinente, todos los daños patrimoniales que se les produjeron a consecuencia de las cláusulas, contratos y anexos, hechos, conductas e incumplimientos del Proveedor. Todos ellos según lo ya tratado en la presente demanda, o a título de lo que S.S. estime pertinente según el derecho aplicable, y sin perjuicio de los reajustes y demás intereses legales que correspondan. **8.** Que, se condene al Preuniversitario Cepech al pago de cualquier otra restitución, reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales y/o a título de enriquecimiento injusto o injustificado, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el Proveedor, según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. **9.** Que, de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condena al Proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir al menos, una de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC, en específico aquella indicada en la letra b). **10.** Que, asimismo, se determinen en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por el Preuniversitario Cepech, pudiendo considerar aquellos señalados en la demanda a modo ilustrativo. **11.** Determinar que el proveedor cuenta con toda la información necesaria para individualizar a los consumidores afectados, según el tipo de grupo o subgrupo al que pudieran pertenecer, por lo que se solicita que se ordene que, las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el antepenúltimo inciso del artículo 53 C. **12.** Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada o dentro del término que US. estime pertinente, con la aplicación de los respectivos intereses y reajustes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, y 27 de la LPDC en caso de ser aplicable. **13.** Que además, se ordenen las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. **14.** Que finalmente, se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio tendrán efecto respecto de todos aquellos afectados por los hechos demandados, salvo quienes hagan reserva. Quienes lo estimen procedente, podrán hacer reserva de sus derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y a teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados. El Secretario.



035508167015



Patricia Hurtado Guzmán

Secretario

PJUD

Catorce de noviembre de dos mil veintitrés
10:35 UTC-3

